



EXPEDIENTE N° : 565-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO
DE ELECTRICIDAD ELECTROSUR S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : SEDE ADMINISTRATIVA MOQUEGUA,
SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DE TRANSMISIÓN
ALTO ZAPATA Y SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DE
TRANSMISIÓN MOQUEGUA
UBICACIÓN : PROVINCIAS DE MARISCAL NIETO E ILO
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : SISTEMAS DE CONTENCIÓN
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *En la Subestación Eléctrica de Transmisión Ilo y de Alto Zapata se almacenó residuos sólidos peligrosos en terreno abierto y en áreas que no reúnen las condiciones dispuestas por la norma; conducta que incumple los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *En la Subestación Eléctrica de Transmisión Alto Zapata no se acondicionó de forma adecuada los residuos sólidos no peligrosos, conducta que incumple el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y primer párrafo del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

En este sentido, se ordena a la Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con realizar un adecuado acondicionamiento de los transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso, en un almacén que cuente con piso impermeabilizado y sistema de contención a fin de evitar posibles impactos al ambiente, en un plazo de noventa (90) días hábiles contado desde notificada la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. deberá remitir a esta Dirección un Informe técnico detallado adjuntando plano de diseño, selección del sistema de contención, medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que

Cabe señalar que en virtud al Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde corregir el error material consignado en la Resolución Subdirectorial N° 1989-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2014, al consignar el nombre de la empresa como Electrosur S.A. siendo lo correcto Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A.



acrediten haber realizado el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los transformadores en desuso detectados durante la Supervisión Regular 2013.

Lima, 31 de mayo del 2016.

I. ANTECEDENTES

- Del 18 al 23 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular en las instalaciones eléctricas de la Sede Administrativa Moquegua y Subestaciones de Transferencia Alto Zapata e Ilo, de titularidad de Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad ElectroSur S.A. (en lo sucesivo, **Electrosur**²), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión³, el Informe de Supervisión N° 166-2013-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 108-2013-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 1989-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de octubre del 2014⁶, la cual fue variada mediante Resolución Subdirectorial N° 197-2016-DFSAI/SDI del 4 de marzo del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ElectroSur, por la comisión de las siguientes supuestas infracciones:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que establece la obligación | Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|--|---|--|------------------|
| | En la Subestación Eléctrica Ilo ElectroSur no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un terreno abierto y que no contaba con | Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, a los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y Numeral 7 del Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004- | Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | Hasta 50 UIT |

² Empresa con registro único del contribuyente N° 20119205949.

³ El acto de inicio, obrante a folios 113 al 117 del Expediente, fue debidamente notificado el 12 de noviembre del 2014, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 3001-2014, obrante a folio 202.

⁴ Folios del 10 al 110 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 110 del Expediente.

⁶ Folios del 113 al 117 del Expediente.

⁷ El acto de variación, obrante a folios 191 al 200 del Expediente, fue debidamente notificado el 14 de marzo del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 221-2016, obrante a folio 119.





| | | | | |
|---|---|---|--|--------------|
| | sistemas de contención ante el caso de derrames | PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. | | |
| 2 | En la Subestación Eléctrica Alto Zapata, Electrosur no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un terreno abierto y que no contaba con sistemas de contención ante el caso de derrames | Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, a los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y Numeral 7 del Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | Hasta 50 UIT |
| 3 | En la Subestación Eléctrica de Transmisión Alto Zapata no se habría acondicionado de forma adecuada los residuos sólidos no peligrosos. | Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y primer párrafo del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | Hasta 25 UIT |

4. Mediante escrito de fecha 4 de diciembre del 2014, Electrosur presentó sus descargos señalando lo siguiente⁸:

a) Hecho imputado N° 1: En la Subestación Eléctrica de Transmisión Ilo habría almacenado residuos sólidos peligrosos en terreno abierto y en áreas que no reúnen las condiciones dispuestas por la norma

- (i) Lo detectado por el supervisor no eran residuos sólidos peligrosos sino postes usados, crucetas, equipo eléctricos y transformadores.
- (ii) Realizaron un informe de Resultados de muestreo y Análisis de Aceites Dieléctricos, emitido por la Dirección General de Salud- DIGESA del Ministerio de Salud de los transformadores almacenados en la SET, donde sólo uno de los transformadores resultó positivo a la prueba de descarte de PCB.
- (iii) Sostiene que el mencionado transformador se encuentra almacenado sobre una losa especial que cuenta con un tanque de contención de aceite, a fin de contener cualquier tipo de derrame. Asimismo, cuenta con un muro

⁸ Folios 120 al 171 del Expediente.



perimétrico de 2.40 metros de alto, por lo que dicha instalación se encontraría cercada y aislada conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**).

- (iv) Sostiene haber procedido a subsanar las deficiencias detectadas durante la supervisión, por lo que han trasladado los transformadores a un lugar más adecuado.
- (v) Considera que al haber implementado mejoras en sus instalaciones y su sistema de gestión ambiental debería considerarse como atenuante de la responsabilidad administrativa, por lo que solicitan dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador y acogerse a las medidas correctivas establecidas en los Artículo 32° y 38° del RPAS del OEFA.

5. Mediante Proveído N° 1 del 17 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la empresa información respecto a la supuesta subsanación de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013. Sin embargo, a la fecha la empresa no ha dado respuesta a dicho requerimiento, a pesar de haber sido debidamente notificada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Electrosur consideró los efectos potenciales sobre la calidad del suelo, al disponer transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en un terreno en abierto y sin sistemas de contención y, de ser el caso, corresponde imponer medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Electrosur dispuso inadecuadamente residuos sólidos no peligrosos.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley para la promoción de la inversión**), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta





infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁹:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, **el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**)¹⁰, aplicándole el total de la multa calculada.
10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **Ley del Procedimiento Administrativo General**), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), y los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si ElectroSur consideró los efectos potenciales sobre la calidad del suelo, al disponer transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en un terreno en abierto y sin sistemas de contención y, de ser el caso, corresponde imponer medidas correctivas

a) Cuestión previa

19. Los hechos imputados N° 1 y 2 se encuentran referidos a supuestos incumplimientos al Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, esto es, por incumplir la obligación de los titulares de las actividades eléctricas de cumplir las normas de conservación al ambiente, considerando todos los efectos potenciales de sus proyectos sobre la calidad del ambiente, almacenando sus residuos sólidos en un suelo liso, con material impermeable y con un sistema de contención.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





20. Asimismo, los hechos detectados que fueron imputados como presuntas conductas infractoras son los siguientes:

| Hechos detectados N° | Presunta conducta infractora |
|----------------------|---|
| 1 | En la Subestación Eléctrica Ilo, Electrosur no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un terreno abierto y que no contaba con sistemas de contención ante el caso de derrames |
| 2 | En la Subestación Eléctrica Alto Zapata, Electrosur no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un terreno abierto y que no contaba con sistemas de contención ante el caso de derrames |

21. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(El subrayado es agregado)

22. Por tanto, en aplicación del mencionado principio de razonabilidad corresponde acumular los hechos imputados N° 1 y 2 en una única imputación, en tanto, como puede observarse, **las dos (2) supuestas conductas infractoras están referidas a un almacenamiento de transformadores en desuso sobre el suelo sin contar con un sistema de contención ni impermeabilización**, en dos áreas distintas; **por lo que nos encontramos frente a una imputación única** y corresponde analizar los hechos detectados de manera conjunta.

b) Marco Normativo

23. El Literal h) del Artículo 31 del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, LCE)¹³, establece que la obligación de los titulares de autorizaciones eléctricas de cumplir con las normas de conservación del ambiente.
24. En concordancia con ello, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, RPAAE) establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones, **deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos**

¹³

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."





naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos¹⁴.

25. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben evitar realizar acciones que generen efectos negativos potenciales sobre la calidad de los componentes ambientales.
26. Adicionalmente a ello, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**) determina que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el mencionado reglamento¹⁵.
27. El Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS, indica que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado, cercado y debe contar como mínimo, con pisos lisos, de material impermeable y resistente¹⁶.
28. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben evitar realizar acciones que generen efectos negativos potenciales sobre la calidad de los componentes ambientales. Asimismo para el almacenamiento sanitario y ambientalmente seguro de sus residuos sólidos peligrosos deben contar con un área cerrada, que cuente con pisos lisos y debidamente impermeabilizados.



IV.1.1 Hecho imputado N° 1: En la SET Ilo y en la SET Alto Zapata, Electrosur no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un terreno abierto y que no contaba con sistemas de contención ante el caso de derrames

a) Análisis del hecho detectado

29. Durante la Supervisión Regular 2013 la Dirección de Supervisión dejó constancia que la empresa Electrosur no estaba realizando un adecuado almacenamiento de

¹⁴ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos".

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste".

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)"





los residuos sólidos peligrosos, tal como consta en el Acta de Supervisión a continuación¹⁷:

"Hallazgo N° 5

SET Ilo: *Se detectó la presencia de residuos peligrosos y no peligrosos dispuestos en áreas no adecuadas para su almacenamiento y/o segregación"*

"Hallazgo N° 1

SET Alto Zapata: *Se detectaron áreas con derrames de aceite dieléctrico en el suelo donde se encuentran dispuestos transformadores con aceite dieléctrico.*

Hallazgo N° 4

SET Alto Zapata: *se detectó la presencia de residuos peligroso y no peligroso dispuestos en áreas no adecuadas para su almacenamiento y/o segregación".*

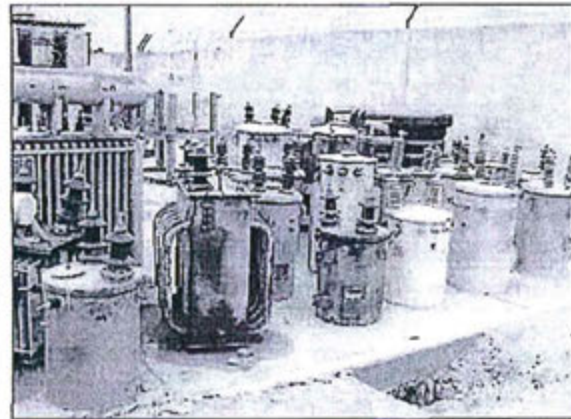
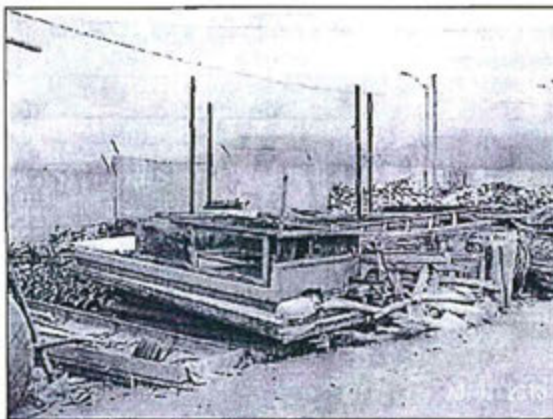
30. De acuerdo a ello, el Informe de Supervisión señala que la empresa se encontraba almacenando transformadores dados de baja con aceite dieléctrico en un área abierta y sobre una losa de concreto que no cuenta con un sistema de contención de derrames, tal como se describe a continuación¹⁸:

"El almacenamiento de residuos peligrosos, en este caso los transformadores dados de bajo con aceite dieléctrico son dispuestos sobre una losa de concreto, que no cuenta con un sistema que contenga los derrames de aceite en el suelo y a la vez no se encuentra cercada".(sic.)

"Se evidenció el derrame de aceite dieléctrico en el suelo sobre un área de aproximadamente 0.02 m2. También se evidenció al interior de un transformador desmantelado el contenido de aceite dieléctrico sin cubierta (...).

El administrado dispone los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en una misma área. Los residuos se encuentran dispuestos a granel (...). Los residuos peligrosos como los transformadores con contenido de aceite dieléctrico no se encuentran cercados y están dispuestos directamente en el suelo sin contar con un sistema que contenga potenciales derrames de aceite en el suelo (...)".

31. Los hallazgos detectados se sustentan adicionalmente con las fotografías del Informe del Supervisión, en las cuales se observa un grupo de transformadores dispuestos sin sistema de contención, tal como se observa a continuación¹⁹:

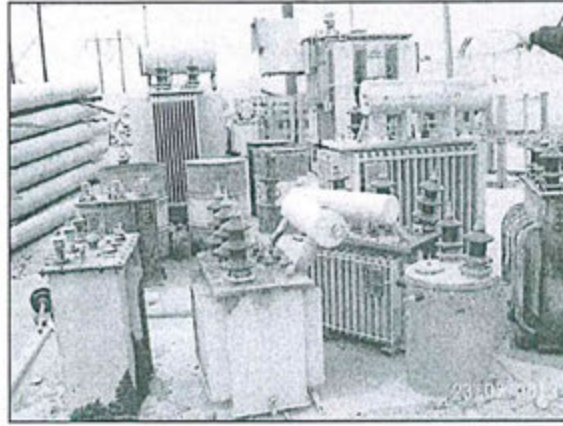


¹⁷ Folio 23 reverso del Expediente.

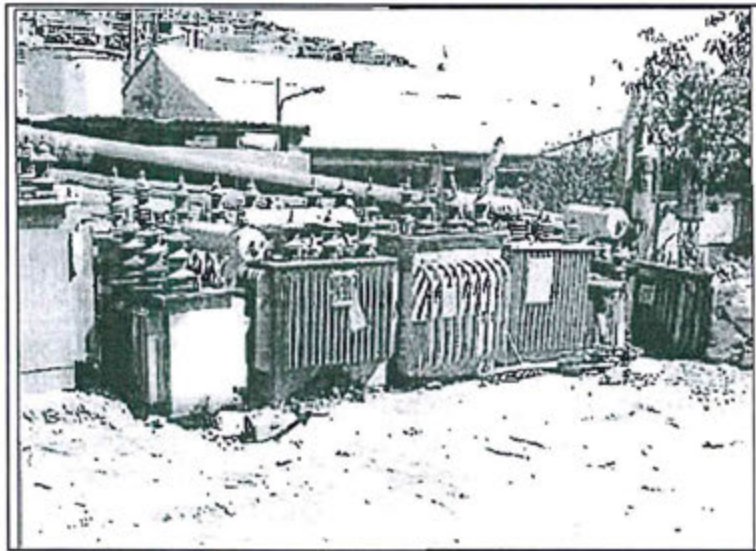
¹⁸ Folio 16 del Expediente.

¹⁹ Folio 16 del Expediente.

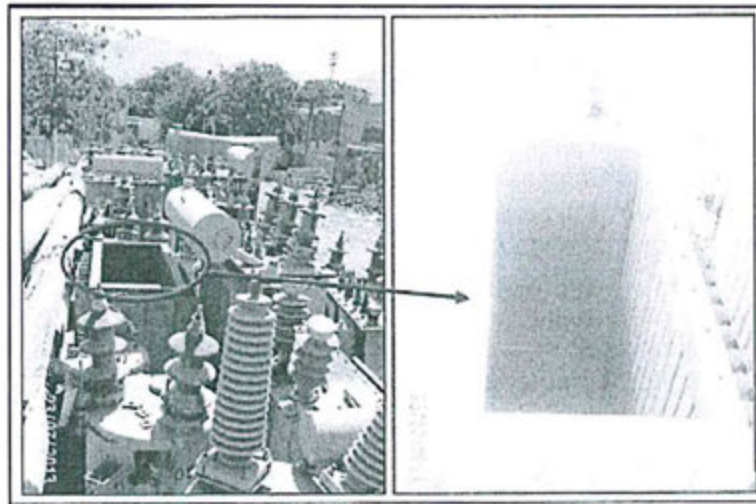




Fotografías N° 7: residuos sólidos peligrosos dispuestos a granel

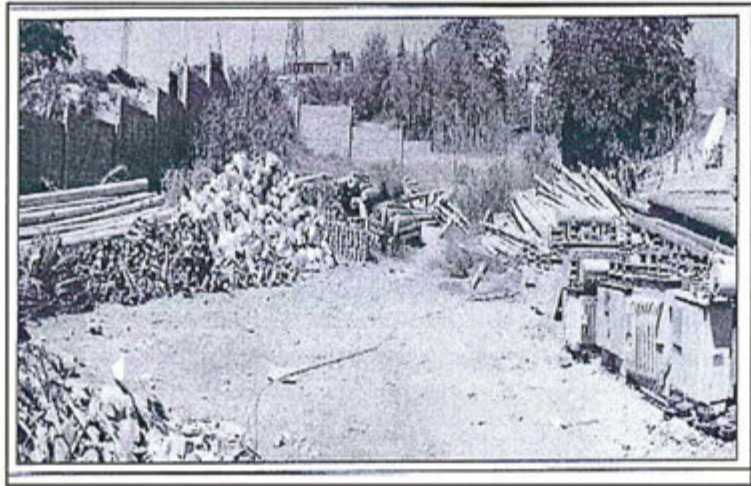


Fotografía N° 2: transformador desmantelado con aceite dieléctrico dispuesto a la intemperie





Fotografía N° 6: residuos sólidos dispuestos en la Subestación Alto Zapata



32. Adicionalmente a ello, el Informe Técnico Acusatorio indica que los transformadores conteniendo aceites usados presentan fugas de aceites a un área abierta cercana al suelo natural sin impermeabilizar ni contar con un sistema de contención, por lo que la empresa no estaría tomando las medidas preventivas para minimizar los impactos ambientales²⁰.
33. Electrosur alega que las áreas donde se detectaron los transformadores no eran terrenos abiertos, dado que contaban con cerco perimétrico y son adecuados para almacenar este tipo de instalaciones.
34. Al respecto, la empresa no ha acreditado medios probatorios que acrediten que las áreas detectadas contaban con cercos perimétricos y son adecuadas para almacenar residuos sólidos. Por ello, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman. De acuerdo a ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
35. Por otro lado, Electrosur alega lo detectado por el supervisor no eran residuos sólidos peligrosos sino únicamente postes usados, crucetas, equipo eléctricos y transformadores y que realizó un informe de Resultados de Muestreo y Análisis de Aceites Dieléctricos, emitido por DIGESA de los transformadores almacenados en la Subestación Eléctrica de Transmisión, donde sólo uno de los transformadores resultó positivo a la prueba de descarte de PCB. Alega que el mencionado transformador se encuentra almacenado sobre una losa especial que cuenta con un tanque de contención de aceite, a fin de contener cualquier tipo de derrame.
36. Al respecto, se debe indicar que los transformadores eléctricos contienen PCB (*Bifenilos policlorados*), los cuales son productos químicos altamente peligrosos²¹,



Folio 3 del Expediente.

Manual de Manual de residuos generados por la actividad eléctrica





por su toxicidad y persistencia ambiental, tal como señala el Manual de residuos generados por la actividad eléctrica de Osinermgmin; por ello, constituyen un componente peligroso para la salud de las personas y para el ambiente, de conformidad a la Lista A del Anexo N° 6 del RLGRS²², por lo que los transformadores en desuso son calificados como residuos sólidos peligrosos.

37. Además, se debe precisar que la toma de muestras de los referidos transformadores fue en mayo de 2012, pudiendo haber cambiado las condiciones de los mismos con el transcurso del tiempo, debido al uso de los ellos por parte del administrado.
38. Electrosur reconoce que los equipos se encontraban almacenados temporalmente en un área no acondicionada y que ya fueron trasladados a un lugar más adecuado conforme a lo recomendado por el supervisor del OEFA.
39. Respecto a ello, resulta pertinente indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aun en el supuesto que el administrado hubiese cumplido con subsanar la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa²³.
40. De lo señalado, se advierte que Electrosur dispuso transformadores eléctricos conteniendo aceite dieléctrico en un terreno abierto y sin contar con un sistema de contención en caso de derrames. Dicha conducta implica un incumplimiento al Artículo 33° del RPAAE y a los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa y señalar que en caso sería sancionable de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de



Visto en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFE/manual-residuos.pdf>

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"ANEXO 6

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

(...)

A1.16 Residuos o restos de Montajes eléctricos y electrónicos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidas en el presente anexo, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o aquellos indicados en el anexo 5 numeral 1.11 que estén contaminados con constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea, en tal grado que posean alguna de las características del anexo 6 del Reglamento.

(...)

A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA

(...)

A3.18 Residuos y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg".

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".





Osinermin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD²⁴.

b) Procedencia de la medida correctiva

- 41. Electrosur alega que los transformadores detectados han sido colocados sobre una losa de concreto, en cuya zona existe un tanque de contención de líquidos peligrosos, tal como se acredita en las fotografías a continuación:

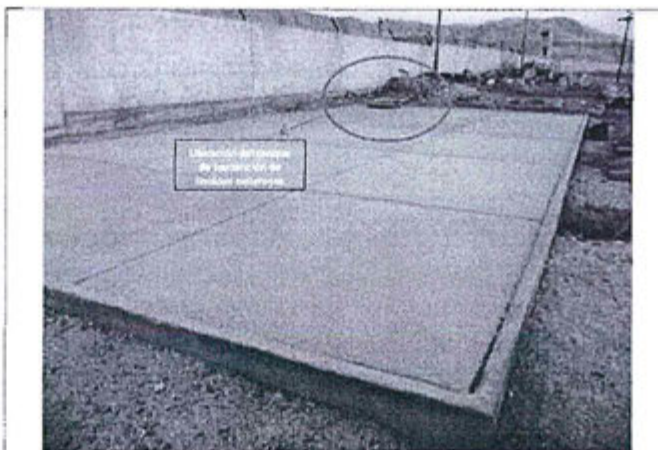


Foto N° 3: En la S.E.T Pampa Inalámbrica - Ilo, ya se ha construido la losa de concreto y el tanque de contención en caso se produzca un derrame accidental de líquidos peligrosos (aceite dieléctrico, agua contaminada, etc.) del depósito de materiales peligrosos

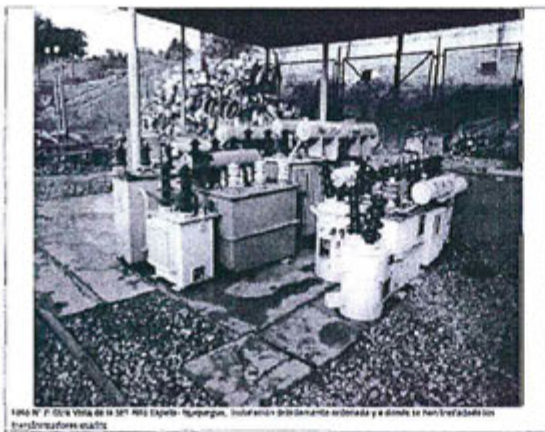


Foto N° 4: Vista aérea de la S.E.T Alto Tajahuasi - Huancayo, instalación eléctricamente ordenada y a donde se han trasladado los transformadores eléctricos



Foto N° 5: Se puede apreciar en esta zona que se ha iniciado ordenando esta abasación temporal de la S.E.T Alto Tajahuasi - Huancayo

- 42. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Electrosur no cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión, toda vez que los transformadores continúan siendo dispuestos en un ambiente abierto que no cuenta con un sistema de contención.
- 43. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva lo siguiente:

²⁴ Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

| N° | Tipificación de Infracción | Sanción |
|------|--|-----------------|
| 3.20 | Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG. | De 1 a 1000 UIT |





| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|---|--|---|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | En la Subestación Eléctrica de Transmisión llo y en Alto Zapata, Electrosur no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo, al haber colocado transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un terreno abierto y que no cuenta con un sistema de contención ante el caso de derrames | Realizar el almacenamiento de los transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un almacén que cuente con piso impermeabilizado y sistemas de contención a fin de evitar posibles impactos al ambiente. | Noventa (90) días hábiles desde notificada la presente resolución | Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallado adjuntando plano de diseño, selección del sistema de contención, medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten haber realizado el adecuado almacenamiento de los transformadores en desuso detectados durante la Supervisión Regular 2013. |



44. Dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad de que los residuos sólidos peligrosos (transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso detectados durante la Supervisión Regular 2013) sean almacenados en un área que cumpla con las condiciones señaladas en la norma correspondiente.
45. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el plazo de 90 días calendarios establecidos en el contrato de ejecución de obra de remodelación de almacén de residuos sólidos realizados por la empresa Electrosur²⁵. Asimismo, se ha considerado un plazo adicional para las coordinaciones previas a la ejecución de la obra.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Electrosur en la Subestación Eléctrica de Transmisión Alto Zapata no se habría acondicionado de forma adecuada residuos sólidos no peligrosos

25

Sistema Electrónico de Contratación del Estado (SEACE). Contrato N° 022-2015.

Disponible en:

[https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2407/3311396313124683radBE708.p](https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2407/3311396313124683radBE708.pdf)

df [Última revisión: 25 de setiembre de 2015].





46. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones de la SET Alto Zapata, la Dirección de Supervisión detectó que junto al cerco perimétrico existían residuos sólidos no peligrosos, tal como consta a continuación²⁶:

"Hallazgo N° 02

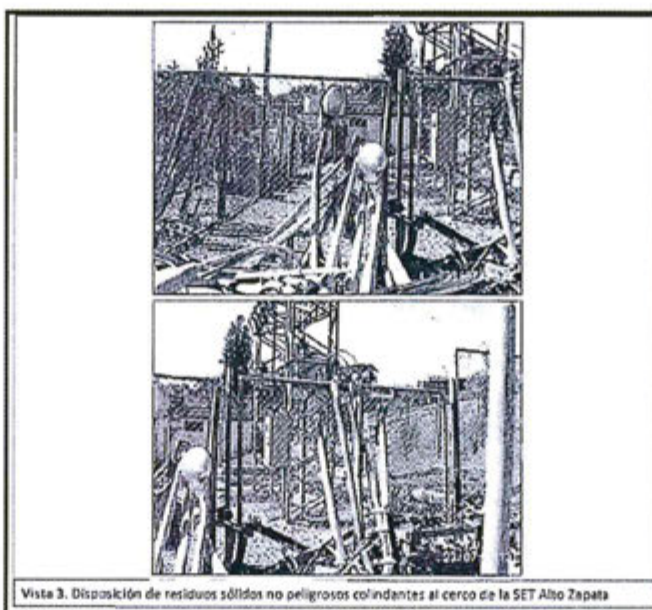
Descripción del hallazgo

SET Alto Zapata: Junto al exterior del cerco perimétrico metálico de la subestación se detectó la disposición de residuos industriales no peligrosos.

(...)

El administrado dispone residuos no peligrosos apilados en la parte externa del cerco perimétrico metálico de la SET. El tránsito hacia estos residuos se encuentra obstaculizando y no cuenta con señalización. (...)"

47. La observación detectada se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa la disposición de residuos no peligrosos colindantes al cerco de la SET Alto Zapata, tal como se observa a continuación²⁷:



Vista 3. Disposición de residuos sólidos no peligrosos colindantes al cerco de la SET Alto Zapata

48. De lo señalado en el Acta e Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión, la empresa no acondicionó de forma adecuada residuos sólidos no peligrosos en la SET Zapata. Dicha conducta implica un incumplimiento al Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y primer párrafo del Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.



Foja 23 del Expediente.

Foja 14 del Expediente.



49. Por otro lado, en su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 4 de diciembre del 2014²⁸, Electrosur señaló haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que han trasladado los postes, crucetas y la ferretería a un lugar más adecuado, también retirado y ordenado los materiales eléctricos, tal como se observa continuación²⁹:



Foto N° 1: Se puede apreciar en esta vista que se ha trasladado ordenado esta situación temporal de la 167. Año Zapata Micoqueque.



Foto N° 4: Otra Vista de esta instalación donde se ha retirado las crucetas de la entrada y se ha ordenado este sitio.

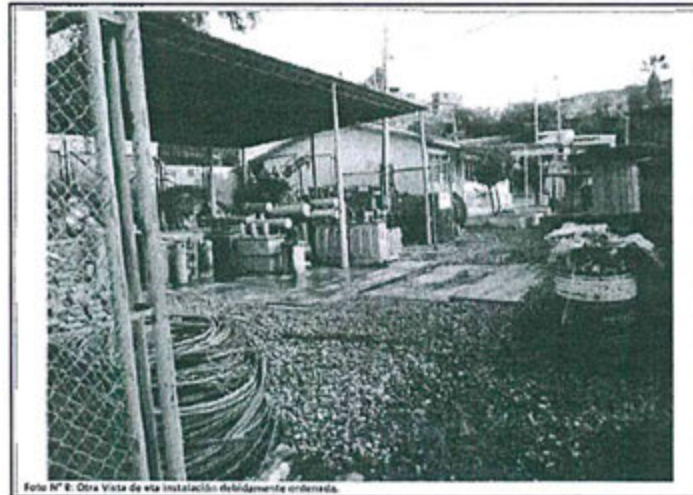


Foto N° 8: Otra Vista de esta instalación debidamente ordenada.

50. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que **Electrosur cumplió con subsanar la conducta infractora luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador**, toda vez que se observa que los postes, crucetas y ferretería han sido acondicionados en forma de acuerdo a su naturaleza.
51. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
52. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que

²⁸

Folio 124 del Expediente.

Folios 178 y 179 del expediente.





declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad ElectroSur S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora | Norma que establece la obligación incumplida |
|----|--|--|
| 1 | En la Subestación Eléctrica Ilo y en la Subestación Eléctrica Alto Zapata ElectroSur no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un terreno abierto y que no contaba con sistemas de contención ante el caso de derrames | Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, a los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y Numeral 7 del Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. |
| 2 | En la Subestación Eléctrica de Transmisión Alto Zapata no se habría acondicionado de forma adecuada los residuos sólidos no peligrosos. | Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y primer párrafo del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. |



Artículo 2°.- Ordenar a Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad ElectroSur S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas dentro del plazo establecido:

| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|---|---|---|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | En la Subestación Eléctrica de Transmisión Ilo y en Alto Zapata, ElectroSur no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo, al haber colocado transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un terreno abierto y que no cuenta con un sistema de contención ante el caso de derrames | Realizar el almacenamiento de los transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un almacén que cuente con piso impermeabilizado y sistemas de contención a fin de evitar posibles impactos al ambiente | Noventa (90) días hábiles desde notificada la presente resolución | Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallado adjuntando plano de diseño, selección del sistema de contención, medios visuales (fotografías) |





| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten haber realizado el adecuado almacenamiento de los transformadores en desuso detectados durante la Supervisión Regular 2013. |
|--|--|--|--|--|

Artículo 3°.- Informar a Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad ElectroSur S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad ElectroSur S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso **no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para la conducta infractora N° 3**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad ElectroSur S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que





establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

